CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.23-563**

Auto N° 200-6-24-0509 *Fecha:* - 6 MAY 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado interno YO-2023-17723 del 1 de noviembre de 2023 (fls 1-1), el señor Charles Calixto Quintero pone en conocimiento de esta Entidad:

"Durante la contingencia presentada en las curvas de Caño Rico Alto y Buenavista, ocasionada por la empresa TMC (volcamiento de vehículo) se ha venido presentando inconformidad con los predios que fueron afectados, toda vez que subsisten manchas de crudo, a su vez sobre el costado izquierdo del caño se realizó la extracción de material para atención de la contingencia (...)"

Que en atención al radicado YO-2023-17723 del 1 de noviembre de 2023, se ordenó la Indagación preliminar No. 200.32.23.563 del 07 de diciembre de 2023, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.563 del 07 de diciembre de 2023, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados, actuación desarrollada el día 13 de diciembre de 2023, y emitió como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.24-0145 del 12 de enero de 2024.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que de acuerdo con los dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

De conformidad con el Numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, ejerce función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y le ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar*

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.23-563**

Auto N° 200-6-24-0509 *Fecha:* - 6 MAY 2024

no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos". (Subraya fuera de texto).

Finalmente, la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza de la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.563 del 07 de diciembre de 2023, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.24-0145 del 12 de enero de 2024, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

"3.3 DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA VISITA

(...)Una vez en el área de influencia, se inició el recorrido de inspección técnica y a continuación se describen los hallazgos y observaciones realizadas:

En primer lugar, se estableció comunicación con el señor Alvaro Marín, encargado de la finca La Provincia y delegado por parte del señor Charles Calixto para realizar el acompañamiento durante el recorrido en conjunto con el señor Alexander torres por parte de la empresa TransTMC y la señora Iveth Vega por parte de Ecoplanta PRI SAS.

Una vez sobre la fuente hídrica superficial denominada caño seco (ver fotografía No. 1-4), se apreció en algunos puntos específicos, la marca pronunciada sobre las riveras de la fuente en mención, como resultado de las labores de atención a un evento contingente, concernientes al perfilado y desbroce de material impregnado con hidrocarburo, sin embargo, durante la diligencia no fue posible percibir trazas e iridiscencias sobre el recurso hídrico ni el suelo. Ahora bien, la mayoría del material pétreo contenido en el caño seco, se encuentra en tono natural salvo algunas rocas que, previo a someter a lavado, hidrolavado, cepillado y desengrase, no fue posible remover la mancha, aun así, son rocas que no emanan iridiscencias ni olor asociados a los productos petrogénicos, es decir que, no representan riesgo de afectación al ecosistema.

Durante el recorrido de inspección técnica por el área de influencia correspondiente al predio La Provincia del señor Charles Calixto, no se identificaron las "cuevas" que refiere la denuncia ambiental, sin embargo, se le comunicó al acompañante de la diligencia (el señor Alvaro Marín) que, la empresa responsable de la contingencia debe restituir todos los recursos extraídos en el marco de atención a la misma, mediante la ejecución de un Plan de Reconformación y Recuperación Ambiental, el cual tendrá como objetivo, restituir todos y cada uno de los recursos naturales afectados por el derrame y las operaciones de contingencia, a la calidad y condiciones ambientales similares a las previamente existentes en el entorno intervenido. Si fuere el caso, se debe incluir la restitución por especies y/o individuos que resulten afectados por el derrame, o por las labores de contingencia.

Ahora bien, dentro de las actividades efectuadas por parte de la empresa responsable de la atención del evento contingente, se realizó la limpieza del área afectada, la toma de muestras de suelo y agua superficial, cuyos resultados están en proceso de evaluación a fin de corroborar el grado de eficiencia alcanzado, es decir que, hasta tanto no se viabilicen por parte

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **200.32.23-563**

Auto N° 200-6-24-0509 *Fecha:* -6 MAY 2024

de esta Corporación, los resultados allegados por la empresa transportadora (TRANSTMC), no será posible ejecutar una propuesta de reconformación y restauración de las áreas impactadas, es decir que, se deben acatar de manera ordenada las directrices ambientales establecidas por medio del oficio N° 500.30.7.23-05724 del 05 de junio de 2023 en el marco de atención al evento en comento.

Finalmente, se considera que, durante la diligencia de inspección técnica por el área de influencia no fue posible establecer una afectación que pueda causar una alteración en el entorno de alguna manera y aunque no se perciben trazas o iridiscencias asociadas a productos petrogénicos, el evento contingente que refiere el señor Charles Calixto, permanece en curso, en la etapa evaluativa de resultados de las muestras de suelo y agua superficial tomadas en el área de influencia, los cuales una vez sean viabilizados por parte de esta Corporación, la empresa TRANSTMC deberá presentar la propuesta de Reconformación y restauración de las áreas impactadas para ser evaluada y aprobada para su ejecución, por lo tanto, se determina no iniciar un proceso sancionatorio ambiental.(...)

4. CONCEPTO TECNICO

De acuerdo a la información recolectada en la visita técnica ejecutada el día 13 de diciembre de 2023, en atención a la Indagación Preliminar N° 200.32.23-563 del 07 de diciembre de 2023 y lo evaluado en el proceso de su realización, se inspeccionó un tramo sobre la fuente hídrica denominada caño seco dentro del predio La Provincia, vereda Caño Rico Alto, en jurisdicción del municipio de Monterrey, departamento de Casanare, en donde se evidencio una cobertura correspondiente a Bosque de galería y ripario (3.1.4), allí se apreció el perfilado y desbroce sobre el talud de las riveras del caño en comento como resultado de la ejecución de labores de atención al evento contingente, en donde hubo impregnación de producto petrogénico, sin embargo, no se aprecia erosión ni fue posible visualizar manchas e iridiscencias, o cualquier indicio que indique un factor de riesgo que conlleve a una afectación ambiental que a su vez pueda causar una alteración en el entorno de cualquier manera, así mismo, no se percibió un impacto o efecto ambiental y ecológico sobre el medio físico natural que pudieran modificar las variables físicas y químicas del ambiente (temperatura, humedad, estructura física, composición química, entre otras) y los ciclos naturales en los que intervienen (biogeoquímicos, hidrológico, climático, etc.), por lo cual se determina no iniciar un proceso sancionatoho ambiental.

Finalmente, se reitera que, la empresa responsable de la contingencia deberá presentar una Propuesta de Reconformación y Recuperación Ambiental, el cual tendrá como objetivo, restituir todos y cada uno de los recursos naturales afectados por el derrame y las operaciones de contingencia, a la calidad y condiciones ambientales similares a las previamente existentes en el entorno intervenido. Si fuere el caso, se debe incluir la restitución por especies y/o individuos que resulten afectados por el derrame, o por las labores de contingencia.

Evidenciada las circunstancias que originaron la indagación técnica, por los supuestos establecidos en el radicado No. YO.2023-17723 del 01 de noviembre de 2023 y teniendo en cuenta lo expuesto a lo largo de este escrito, así como lo establecido en la Ley 1333 de 2009, se sugiere el archivo de la indagación preliminar No. 200.32.23.563 del 07 de diciembre de 2023."

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, ésta Corporación encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.24-0145 del 12 de enero de 2024, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se identificó

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.23-563**

Auto N° 200-6-24-0509 *Fecha:* - 6 MAY 2024

que no existen conductas transgresoras a la normatividad ambiental, ni que generen algún tipo de afectación ambiental, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico a Secretaria General para que previo análisis jurídico se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.563 del 07 de diciembre de 2023.

De conformidad con la motivación expuesta, la Secretaría General considera pertinente ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 200.32.23.563 del 07 de diciembre de 2023, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".
En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Preliminar N° 200.32.23.563 del 07 de diciembre de 2023, de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.24-0145 del 12 de enero de 2024, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Dolly Cely Sáenz / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-24-234 de 2024

Revisó: Durley Castañeda Martínez / Profesional de Apoyo / SG
CPSP 120-12-13-24-097 de 2024